



REMC 063-2019 SUM – GSS ÁREA DE SALUD DE FUERTEVENTURA - SCS – GOB CAN

GERENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL ÁREA DE SALUD DE FUERTEVENTURA

Para su conocimiento y notificación, adjunto se remite Resolución nº 99/2019 de fecha 10 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se **ADOPTA** la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, en relación al contrato para el suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura – Expdte 53/S/18/SU/CO/A/0135, convocado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, con motivo del recurso especial en materia de contratación interpuesto FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENÍN) contra el anuncio y los pliegos que rigen dicho procedimiento.

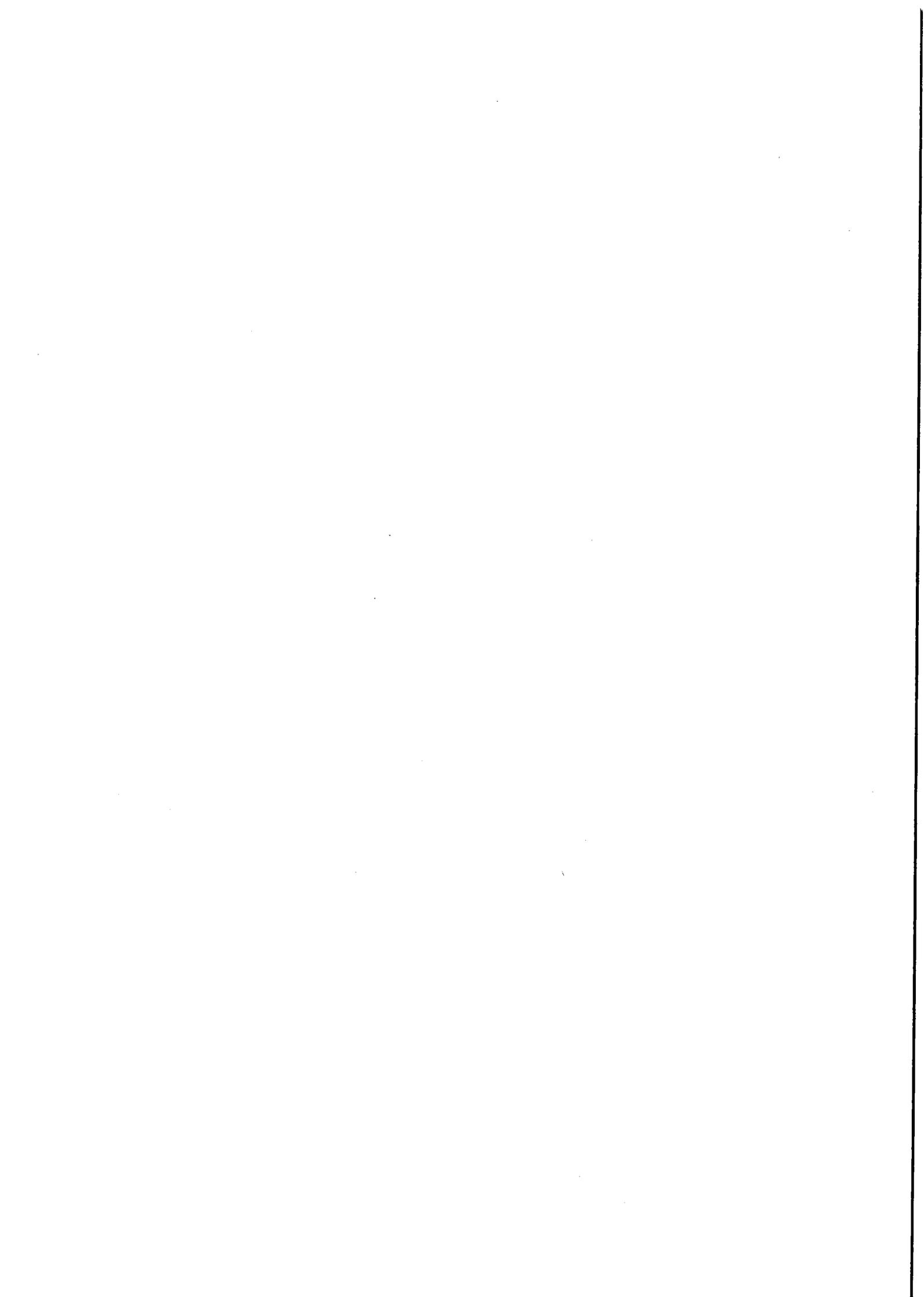
Por otro lado, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se solicita la remisión en el plazo máximo de dos días hábiles, del listado de licitadores presentados, con los datos necesarios a efectos de notificaciones, a fin de proceder a la apertura del correspondiente trámite de alegaciones. con los datos necesarios a efectos de notificaciones

Por último, se solicita la emisión de informe complementario, en el citado plazo, en el que se indique la situación actual en que se encuentra el expediente de contratación objeto de recurso especial.

Pedro Gómez Jiménez

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/05/2019 - 14:01:14
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2019 - N. Registro: SCS / 147189 / 2019	Fecha: 13/05/2019 - 09:12:34
REGISTRO INTERNO - N. Registro: RGN1 / 12712 / 2019 - Fecha: 10/05/2019 13:54:17	Fecha: 10/05/2019 - 13:54:17
En la dirección https://sede.gobcan.es/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oxmrQowfEzc7V_-B7wWTnHLr1Jphh1Zr	 
El presente documento ha sido descargado el 13/05/2019 - 09:13:30	



Recurso nº 063-2019 – SUM – GSS ÁREA SALUD FUERTEVENTURA SCS – GOB CAN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ADOPTANDO LA MEDIDA CAUTELAR DE
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Visto el recurso interpuesto por D. Jorge Robles González, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura – Expdte 53/S/18/SU/CO/A/0135, y habiendo solicitado la adopción de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria para la contratación del suministro de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con una pluralidad de criterios y un valor estimado de 1.954.404,27 €, conforme dispone la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). El procedimiento se desglosaba en 2 lotes.





SEGUNDO.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha de 1 de marzo de 2019 se envió anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, siendo objeto de publicación el 6 de marzo de 2019 (DOUE 2019/S 046-105003).

Con fecha de 4 de marzo de 2019, el órgano de contratación procedió a publicar anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Se indicaba en el anuncio que el plazo de presentación de ofertas finalizaría el 5 de abril de 2019.

CUARTO. El 25 de marzo de 2019, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, fue presentado por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del suministro de referencia, en el que solicita que se *"acuerde la anulación del anuncio y los pliegos impugnados y de la licitación.*

En su escrito de recurso, FENIN solicita se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO. Mediante oficio de este Tribunal de 25 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento.





Con fecha de 1 de abril de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el correspondiente informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, donde interesan la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- En el art. 49 de la LCSP se regulan las medidas cautelares relativas al recurso especial en materia de contratación. Asimismo el artículo 25 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones, en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone: *“1. Fuera de los casos de la suspensión automática prevista en las leyes, el Tribunal podrá acordar motivadamente la adopción de medidas provisionales, incluida la suspensión del procedimiento, tanto a solicitud del recurrente como de oficio.”*

TERCERO.- La medida de suspensión del procedimiento de contratación puede adoptarse por este Tribunal, según habilitación que le otorga el artículo 49 de la LCSP. Por su parte, el artículo 25.2 del RPERDMC establece que *“las resoluciones acordando la suspensión o su levantamiento así como las que acuerden cualquier otra medida provisional deberán notificarse al órgano de contratación y al recurrente en el mismo día en que se dicten. Una vez recibida la notificación, si se acordara la suspensión, el órgano de contratación la llevará a cabo de inmediato”*, contemplando, el apartado 4 del citado artículo, que lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable cuando la medida cautelar se solicite con carácter previo o con posterioridad a la interposición del recurso.





CUARTO- El artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaron las denominadas "Directivas de Recursos" (Directiva 89/665/CE, y 92/13/CEE del Consejo), en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos prevé que *"los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias probables de las medidas provisionales para todos los intereses que puedan verse perjudicados, así como para el interés general, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas"*.

Queda claro, por tanto, que la compatibilidad de esta potestad de la suspensión del procedimiento contractual con la normativa comunitaria depende de la observancia por los Tribunales de Recursos Contractuales de las causas que la Directiva de Recursos señala como habilitantes para acordarla. La decisión del tribunal acordando la citada suspensión o el levantamiento de la misma no es, pues, en absoluto discrecional, ya que ha de basarse en la previa ponderación de intereses que impone el artículo 2.5 de la directiva ya transcrito, y manifestarse de forma expresa y motivada en la resolución correspondiente.

QUINTO- El art. 49.4 de la LCSP dispone que "Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones de los interesados". Y el artículo 53 de la LCSP contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 57.3 de la LCSP, si bien no se contempla esta suspensión para otros actos recurridos, por lo que se deduce que para que opere la suspensión en estos casos se debe solicitar expresamente por el recurrente, como en el caso que nos ocupa.

En la legislación de contratos públicos no se definen los parámetros sobre los que adoptar o denegar las medidas provisionales. En este sentido, cabe entender que los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo con relación al proceso cautelar en el ámbito judicial, son de aplicación en el marco del procedimiento del recurso especial. El Tribunal Supremo





señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

.- El *periculum in mora*: la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

.- Ponderación de los intereses concurrentes: Se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego.

.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Tal doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la resolución definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

SSEXTO.- Procede por tanto realizar el análisis de los intereses implicados, en relación a la adopción de la medida de levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, y su ponderación.

Este Tribunal considera, sin ánimo de prejuzgar la cuestión de fondo planteada en el recurso que, de no suspenderse en este momento la tramitación del procedimiento de contratación, una vez que ha finalizado el plazo de presentación de ofertas, pudiera llegarse a acordar por el órgano de contratación la adjudicación del suministro de referencia, de manera que, en caso de que el citado recurso fuese estimado, el órgano de contratación se enfrentaría a una complicada situación jurídica susceptible de generar en su contra la obligación de abonar costosas indemnizaciones por los daños y perjuicios originados a las diferentes partes interesadas.





En consecuencia y teniendo en cuenta que las normas que rigen el recurso especial en materia de contratación configuran para la tramitación del mismo un procedimiento dotado de gran celeridad por los cortos plazos que se contemplan, ha de concluirse la conveniencia de adoptar la medida cautelar de suspensión del indicado procedimiento contractual.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** del procedimiento de contratación del suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura – Expdte 53/S/18/SU/CO/A/0135, convocado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, apercibiendo al órgano de contratación de que, en virtud de lo previsto en el artículo 25.2 del RPERDMC, una vez recibida la correspondiente notificación deberá suspender de inmediato el referido procedimiento contractual.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

En Santa Cruz de Tenerife

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/05/2019 - 11:43:56
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 99 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/05/2019 12:08:00	Fecha: 10/05/2019 - 12:08:00
En la dirección https://sede.gobcan.es/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0aAsAGzZDP7Gb8VAx9AJDIkuyRVBbKcjr	 
El presente documento ha sido descargado el 13/05/2019 - 09:13:40	